



JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023).

cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Ejecutivo No. 2017-01416

Descorrido el traslado de las excepciones propuestas por el extremo ejecutado (pdf 0024), encontrándose en la etapa procesal oportuna, el Juzgado dispone:

2.- Señalar la hora de las **9:15 a.m. del 30 de agosto de 2023** para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso y, de ser posible, la establecida en el artículo 373 de la misma codificación, la que se adelantará por medios virtuales, a través de la plataforma Lifesize, teniendo en cuenta las directrices emitidas por el Gobierno Nacional a través del artículo 3° de la ley 2213 de 2022 y lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020.

Indíquese a los extremos procesales que el adelantamiento de la audiencia acotada procederá inclusive sin su comparecencia, con las consecuencias que de tal inasistencia contempla los numerales 3° y 4° del referido canon 372, salvo las justificaciones expresamente previstas en la misma ley procesal general.

Se advierte, además, que en la audiencia en cuestión se intentará la conciliación, se evacuarán los interrogatorios de las partes, se señalarán los hechos en los que están de acuerdo los sujetos procesales y que fueren susceptibles de prueba de confesión, se fijará el objeto del litigio, precisándose los hechos que se consideran demostrados, se practicarán las demás pruebas y se efectuará el respectivo control de legalidad. Finalmente, se escucharán los alegatos de las partes y, en la medida de lo posible, se dictará sentencia.

Adviértase que el juez, en ejercicio de lo dispuesto en el artículo 212 adjetivo, podrá limitar la recepción de los testimonios cuando considere suficientemente esclarecidos los hechos materia de esa prueba.

2. Concordante con lo anterior, en atención lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 372 del CGP, el Despacho dispone:

DECRETAR las siguientes pruebas:

1º. De la parte demandante:

1.1. Documentales: Ténganse en cuenta las aportadas con la demanda.

2º. De la parte demandada:

2.1. Documentales: Ténganse en cuenta las obrantes en el expediente.

3° De oficio:

3.1. Interrogatorio de parte: Se cita a las partes intervinientes dentro del asunto, para que comparezca en la fecha fijada en esta providencia, en aras de absolver el interrogatorio de parte que realizara de manera oficiosa por parte del despacho.

Notifíquese,



MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ

Jueza

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por **ESTADO No. 102**
Hoy **25-07-2023**
La Secretaria.
JASMIN QUIROZ SÁNCHEZ

Firmado Por:

Maria Jose Avila Paz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 026

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **93febb191ce162e1f6b253f97f3455e0f8384454d17b31d7bd3061b56879f3bc**

Documento generado en 21/07/2023 02:46:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023)

cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ejecutivo singular de menor cuantía.

Radicación: 11001-4003-068-2018-00973-00.

Demandante: Platino Grupo Empresarial S.A.

Demandado: Jorge Alexander Moreno Uribe y Flor Enith Gutiérrez Rivera.

Procede el Despacho a dictar sentencia conforme indicó que se haría en audiencia del pasado 11 de julio, previo compendio de los siguientes,

Antecedentes

1. La sociedad **Platino Grupo Empresarial S.A.**, actuando por medio de apoderado judicial, instauró demanda ejecutiva contra **Jorge Alexander Moreno Uribe** y **Flor Enith Gutiérrez Rivera** para obtener el recaudo de la obligación contenida en el pagaré No. 044015 por valor de capital \$60.374.689 y la suma \$7.325.647 por concepto de intereses corrientes incluidos en dicho documento, lo mismo que por los intereses moratorios causados desde el día siguiente del vencimiento (6 de septiembre de 2018) hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera.

2. Reunidos los requisitos de ley, el Despacho libró mandamiento ejecutivo el 28 de septiembre de 2018 por el capital del pagaré y los intereses corrientes y moratorios sobre ese valor, causados desde el 6 de septiembre de 2018 (fl. 19 cuaderno físico), providencia que se notificó a la demandada Flor Enith Gutiérrez Rivera por conducta concluyente (fl. 71 cuaderno físico), quien permaneció silente durante el traslado de la demanda y al ejecutado Jorge Alexander Moreno Uribe personalmente (fl. 30 cuaderno físico), contestando la demanda en tiempo y formulando la excepción de mérito que denominó "Pago parcial", con fundamento en varios soportes de consignación que arrojó junto con su defensa.

3. Agotada como se encuentra la ritualidad propia, se encuentran las diligencias al despacho para proferir la respectiva sentencia anticipada, que se emite conforme a las siguientes,

Consideraciones

1. Los presupuestos procesales se encuentran reunidos, toda vez que este Juzgado es competente para conocer de la demanda incoada en razón de la naturaleza y cuantía del asunto, y el domicilio de los convocados. Las partes tienen capacidad civil y procesal para intervenir en la litis y la demanda reúne los requisitos exigidos por la ley. Significa entonces que están dadas las condiciones para emitir pronunciamiento de

fondo, máxime cuando en el desarrollo del proceso no se alegó ni se observa estructurada ninguna causal de nulidad.

2. Así pues, la vía ejecutiva singular intentada ha resultado procedente, en tanto que la ejecutante exhibió como documentos que fundan sus pretensiones dos pagarés que, en los términos de los artículos 422 del C.G. del P., 621 y 709 del C. de Co., constituyen plena prueba contra la deudora y brindan al Despacho, de entrada, la certeza suficiente sobre la veracidad de los hechos a que se refieren, y la existencia de obligaciones claras, expresas y exigibles.

No obstante, lo cierto es que tal certeza puede verse menguada por la formulación de excepciones de mérito que propusieron los ejecutados, que le apuntan a dejar sin fundamento el título sobre el que descansa la obligación allí contenida. El cuestionamiento de la obligación que comprende, genera, por ende, que la pretensión que inicialmente había sido cierta pierda tal calidad y se vuelva dudosa.

3. Ahora bien, para resolver la excepción de mérito formulada por la parte demandada, adviértase que fincó la excepción sobre la base de 19 consignaciones que dijo haber realizado, así: **i)** \$1.000.000 4 de marzo de 2014 a Vehicolda Ltda; **ii)** \$6.000.000 14 de marzo 2014 a Vehicolda Ltda; **iii)** 14.330.000 18 de marzo de 2014 a Vehicolda Ltda; **iv)** \$21.330.000 21 de marzo 2014; **v)** 14.000.000 expedido a Vehicolda Ltda; **vi)** \$1.870.000 22 de abril de 2014 expedido a Vehicolda Ltda; **vii)** \$2.146.669 2 de septiembre 2014; **viii)** \$3.205.000 5 de agosto de 2014; **ix)** \$3.204.600 26 de junio de 2014; **x)** 3.205.000 20 de octubre de 2014; **xi)** \$1.058.000 5 de septiembre de 2014; **xii)** 3.205.000 15 de diciembre de 2014; **xiii)** 3.205.000 11 de noviembre de 2014; **xiv)** \$3.205.000 30 de marzo de 2015; **xv)** \$3.205.000 16 de febrero de 2015; **xvi)** \$3.520.000 9 de junio de 2015; **xvii)** \$5.520.000 30 de abril de 2015; **xviii)** \$3.520.000 3 de agosto de 2015 y; **xix)** \$3.205.000 1 de julio de 2015.

Pues bien, revisadas con detenimiento las pruebas recaudadas, específicamente las manifestaciones efectuadas por el representante legal de la entidad demandante, con miras a verificar si, en efecto, le asiste o no la razón al ejecutado, se observa que reconoció haber recibido algunos pagos a la obligación, señalando, específicamente, que *“él hizo 3 pagos cada uno por \$2.137.000 y posteriormente hizo un pago de \$5.314.247 esos pagos suman los \$11.725.247”*, desembolsos que conforme a dichas declaraciones, se imputaron de la siguiente forma, según acuerdo previo de las partes:

- \$2.137.000 el 20 de septiembre de 2017
- \$2.137.000 el 20 de octubre de 2017
- \$2.137.000 el 20 de noviembre de 2017
- \$5.314.247 el 20 de enero de 2018

Informó, específicamente, que *“con el primer pago de \$2.137.000 pagó la primera cuota que correspondía al 20 de septiembre de 2017, con el segundo pago de \$2.137.000 pagó la cuota del 20 de octubre de 2017, con el tercero de \$2.137.000 pagó la cuota de 20 de noviembre de 2017 y el último pago por \$5.314.247 pagó las cuotas del 20 de diciembre de 2017 y el 20 de enero de 2018”*.

También señaló que *“yo tengo que él consignó el 31 de enero de 2018 la suma de \$2.137.000 sí fue recibida, nos hizo otra el 3 de abril de 2018 [corrijo marzo] por*

\$2.137.000, otra el 6 de junio por \$2.137.000, o sea nos hizo 3 consignaciones por \$2.137.000, esas están incluidas dentro del \$11.000.000 que le comenté... del 2017 yo tengo un pago el 25 de septiembre de 2017 por \$2.137.000, el 10 de noviembre de 2017 por \$2.137.000.”

Respecto del pago de 31 de enero de 2018 obra, además, comprobante de consignación de Bancolombia, de esa misma fecha, aportado por el ejecutado (fl. 53 expediente físico y 61 del PDF 1 del expediente digital, CDNO. 1).

Pues bien, de esos dos medios de prueba referenciados y discriminados encuentra el Despacho que, en efecto, le asiste la razón al señor Moreno al manifestar que pagó parcialmente la obligación, lo que se traduce en que realizó desembolsos con posterioridad a la creación del título-valor soporte de la ejecución (luego del 20 de agosto de 2017) y antes de someterse la demanda a reparto (el 17 de septiembre de 2017) y que no fueron informados en los hechos de la misma y ni siquiera con posterioridad, sino, únicamente, a través de la confesión vertida en el interrogatorio de parte.

Esos pagos, que claramente inciden en el monto por el que debió adelantarse la ejecución, son los siguientes:

VALOR	FECHA DE CONSIGNACION	MEDIO DE PRUEBA
\$2.137.000,00	25/septiembre/2017	Interrogatorio demandante
\$2.137.000,00	20/octubre/2017	Interrogatorio demandante
\$2.137.000,00	10/noviembre/2017	Interrogatorio demandante
\$5.314.247,00	20/ Dic-enero/2018	Interrogatorio demandante
\$2.137.000,00	31/enero/2018	Interrogatorio demandante y prueba documental aportada por demandado
\$2.137.000,00	03/marzo/2018	Interrogatorio demandante
\$2.137.000,00	6/junio/2018	Interrogatorio demandante
\$ 18.136.247	TOTAL PAGADO ANTES DE PRESENTACIÓN DE DEMANDA	

En este punto se aclara que no es posible afirmar, como lo pretendió hacer ver el representante legal de Platino en su interrogatorio, que el monto de \$2.137.000 consignado por el señor Moreno el 31 de enero de 2018 está incluido dentro de otro \$5.314.247 con el que se honraron unas cuotas de 20 de diciembre de 2017 y el 20 de enero de 2018, pues, de un lado, él mismo refirió que el de mayor valor fue un “último pago”, lo que se entiende como una misma consignación y, del otro, no coinciden las fechas. De ahí, entonces, que sea posible inferir que se trata de montos diferentes.

Se declarará probada entonces, aunque en forma parcial, la excepción de mérito formulada por el ejecutado, sin incluir aquellos montos consignados a Vehicolda Ltda., porque no es el acreedor en este asunto ni tiene relación alguna con él o, por lo menos, no se arrimó prueba al respecto, a lo que se suma que la gran mayoría de depósitos cuyo soporte se anexó, fueron realizados antes de la creación del pagaré soporte del recaudo, de lo que se extrae se sufragaron a raíz de un negocio jurídico que le precedió al que es objeto de demanda, aspecto sobre el cual, incluso, el demandante al señaló que *“hubo un primer crédito inicial y después el señor Jorge pidió una restructuración, el crédito se otorgó el 20 de mayo de 2014, le quedaron cuotas de \$3.205.600, en el año 2018 el señor se acercó para hacer una restructuración del crédito por eso es que aparece la segunda*

fecha, pero el crédito se otorgó en el 2014, cuando el señor compro el carro”.

Al respecto, memórese que uno de los principios rectores de los títulos-valores es la autonomía que emerge de su propia definición (art. 619, C. de Co.), que no es otra cosa que la facultad que tiene su legítimo tenedor de ejercer un derecho cartular originario, más allá de las circunstancias que dieron lugar a su diligenciamiento, tal como lo precisó el doctrinante Bernardo Trujillo Calle¹, al señalar que:

“Es, pues, la autonomía un principio que se ha tratado de explicar de muchas maneras, partiendo siempre de un punto incontrovertible: TODO POSEEDOR O ENDOSATARIO, PARA SER MAS EXACTOS, DEL TITULO, LO ES EN FORMA ORIGINARIA EN VIRTUD DE UN DERECHO CARTULAR TRANSFERIDO ABSOLUTAMENTE DESLIGADO DEL NEGOCIO SUBYACENTE Y DE CUANTAS RELACIONES PUDIERON EXISTIR ENTRE TODOS LOS PROPIETARIOS O TENEDORES ANTERIORES DEL TITULO ENTRE SÍ, o con el deudor principal. Y todo deudor lo es independientemente de los demás, en virtud de su firma que no alcanza a ser influida por las de otros, en cualquier circunstancia o grado en que aparezcan firmando.”

Que ello es así, lo conforma el contenido del artículo 627 del Código de Comercio, norma según la cual, *“Todo suscriptor de un título-valor se obligará autónomamente. Las circunstancias que invaliden la obligación de alguno o algunos de los signatarios, no afectarán las obligaciones de los demás.”*

De esta manera, más allá de las tratativas que hayan podido rodear la suscripción del pagaré, las razones que hayan llevado a su diligenciamiento, o la negociación entre las partes, es asunto que no quita ni pone ley, dado el carácter autónomo que define ese título-valor.

4. Sí se tendrá en cuenta, pero en la modalidad de abonos que deberán imputarse a la liquidación del crédito -porque se realizaron luego de presentada la demanda-, dos consignaciones cada una por valor de 1.500.000, los días 4 de marzo de 2019 y 28 de agosto de 2022. La primera de ellas fue acreditada por el ejecutado (fl. 53 expediente físico y 61 del PDF 1 del expediente digital, CDNO. 1) y aunque el ejecutante señaló en su versión que se trató de un *“cheque [que] fue devuelto por consiguiente no se aplicó”*, lo cierto es que al descorrer el traslado de la excepción no arrimó ninguna evidencia de ello, lo que permite tener por acreditado dicho abono. El segundo, fue expresamente reconocido por el representante en mención, al señalar que, en el marco de un acuerdo extraprocésal celebrado con el señor Moreno *“él solo nos hizo un pago el 28 de agosto de 2022 por \$1.500.000 y desde ahí el señor se perdió”*.

5. Bajo este orden de presupuestos, se declarará parcialmente probado el medio exceptivo propuesto por el señor Moreno y se ordenará seguir adelante la ejecución, pero por la suma de \$49.564.089,00, que es el resultado de imputar al crédito cobrado (capital e intereses corrientes) los 7 pagos que resultaron acreditados desde la creación del título hasta la fecha de presentación de la demanda, en sus correspondientes fechas, según se observa en el siguiente cuadro:

¹ De Los títulos Valores, Parte General, 19 edic., pág. 76

\$60.374.689,00	Capital
\$7.325.647,00	Intereses corrientes
- \$ 18.136.247,00	total pagos realizados
\$49.564.089,00	Saldo deuda

5. Además, se condenará en costas a la parte ejecutada, pero reducidas en un 10%, dada la prosperidad parcial de su defensa.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTISÉIS (26) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR parcialmente probada la excepción de mérito denominada “**PAGO PARCIAL**” formulada por el demandado **Jorge Alexander Moreno Uribe**, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de esta sentencia.

SEGUNDO. MODIFICAR el mandamiento de pago, para ordenar seguir adelante la ejecución de la siguiente forma:

1. \$49.564.089,00 m/cte, por concepto de capital contenido en el pagaré No. 044015.
2. Por los intereses moratorios sobre la anterior suma de capital, a la tasa máxima variable certificada por la Superintendencia Financiera para cada período, liquidados desde del día siguiente de la fecha en que se hizo exigible la obligación (6 de septiembre de 2018) y hasta cuando se verifique el pago total.

TERCERO. DECRETAR el remate de los bienes cautelados en el presente asunto y de los que se llegaren a embargar.

CUARTO. ORDENAR a las partes que liquiden el crédito en la forma señalada en el artículo 446 del C. G. del P., aplicando los 2 abonos realizados por el demandado por valor \$1.500.000 cada uno, los días 4 de marzo de 2019 y 28 de agosto de 2022.

QUINTO. CONDENAR en costas a la parte ejecutada, pero reducidas en un 10%. Secretaría proceda a efectuar la respectiva liquidación, consultando lo reglado en el artículo 365 del C. G. del P. y teniendo como agencias en derecho la suma de \$1.500.000,00, que ya tiene incluida la referida reducción.

Notifíquese,

MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ

Juez

CLB

**JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por **ESTADO No. 102**
Hoy **25-07-2023**
El secretario.

JASMIN SANCHEZ QUIROZ

Firmado Por:

Maria Jose Avila Paz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 026

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ba3368a651ef5d7819f51df950e365b288e1208efceb8da815f8538213da4c0**

Documento generado en 24/07/2023 11:46:08 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023).

cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Insolvencia persona natural No. 2020-0288.

Conforme se verifica en el expediente, se dispone:

1. Lo informado por las sociedades **Experian Colombia S.A. (Datacrédito)**, **Cifin S.A.**, en adelante **TransUnión** con las comunicaciones vistas en los Pdf's- 0019 y 0020, obren en autos y pónganse en conocimiento de las partes para lo de su cargo.

2. Conforme lo señalado en el art. 115 del CGP, por secretaría y en los términos del art. 11 de la Ley 2213 de 2022, certifíquese el estado actual de la presente actuación y remítase con destino al Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal –Casanare- para que obre dentro del proceso ejecutivo No. 40-03-002-201801173-00.

3. Póngase en conocimiento de las partes e interesados lo informado por los siguientes Juzgados así:

CLASE JUZGADO	
11 de Pequeñas Causas y Comp. Múltiple -Bogotá-	Pdf-0022
4° Civil del Circuito de Bogotá.	Pdf-0023 y 0024
31 Civil Municipal -Bogotá	Pdf-0028
42 Civil Municipal -Bogotá	Pdf-0020
30 Civil del Circuito de Bogotá	Pdf-0030

4. Como el liquidador designado por auto del 21 de febrero pasado (Pdf-0008), no compareció, se le releva, y en su lugar se designa al señor (a), que se reporta en el presente auto, y que hace parte de lista de liquidadores **Clase "C"** elaborada por la Superintendencia de Sociedades (art 47, Decreto 2677 del 2012).

DATOS BÁSICOS				
Nombres	MARCO ARNULFO	Apellidos	GUARIN ROJAS	
Número de Documento	79513121	Edad	54	
Inscrito como:	LIQUIDADOR	Inscrito Categoría	C	
Correo Electrónico	marcoguarinrojas@gmail.com			
Capacidad Técnica Administrativa		Jurisdicción	BOGOTA D.C.	
Fecha de Registro	21/05/2020	Radicado de inscripción		
DATOS DEL CONTACTO				
Tipo Dirección	Dirección	Telefono	Celular	Ciudad
Notificación	CRA 15 # 53 - 55 Oficina 302	2554230	3105756945	BOGOTÁ, D.C.

Por secretaría comuníquesele su designación (teléfono, celular, correo electrónico, etc.) y requiérasele para que a la mayor brevedad posible tome posesión del cargo. Adviértasele, además, que una vez acepte el nombramiento, será tenido como representante legal del demandante deudor y su gestión habrá de ser austera y eficaz. Secretaría proceda de manera inmediata con lo de su cargo.

5. Por concepto de honorarios provisionales, fíjese en su favor adór **un (1) salario mínimo legal mensual vigente**.

6. Requiérase a la parte demandante para que consigne dicho monto a la mayor brevedad posible, a órdenes del Juzgado y para el proceso de la referencia, en la cuenta que para ello se encuentra dispuesta en el Banco Agrario de Colombia, los honorarios aquí señalados, y acredite lo propio ante este Juzgado.

Notifíquese,



MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ
Jueza

<p>JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 102 Hoy 25-07-2023 La Secretaria. JASMIN QUIROZ SÁNCHEZ</p>

Rago/

Firmado Por:
Maria Jose Avila Paz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 026
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9100368396ef304d5cc015241939e85e68f3310b7a65e0291857f46f5d05112b**

Documento generado en 21/07/2023 02:46:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023).

cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Verbal –Pertenenencia- No. 2020-0561.

Teniendo en cuenta que los abogados designados por auto del 5 de diciembre pasado (Pdf-0008) no comparecieron a la actuación, se les releva y designa en tal calidad, a los siguientes abogados:

Marcela Guasca Robayo, con T.P. 136.149 del CSJ, localizada en el correo marcela.guasca@mgrabogadosyconsultores.net

Juan Felipe Ortiz Quijano, con T.P. 214.239 del CSJ, localizado en el correo juan.ortiz@ostabogados.com

Darío Alfonso Reyes Gómez con T.P. 82.407 del CSJ, localizado en el correo electrónico reyesdaalf@gmail.com

Comuníqueseles su elección por telegrama o por la vía más expedita y requiéraseles para que a la mayor brevedad posible acepten el cargo y tomen posesión del mismo. Líbrese comunicación al designado (os), déjense las constancias a que hubiere lugar. Fíjese como gastos por la gestión la suma de \$400.000,00 M/Cte.

En el evento que ningún Curador concorra oportunamente al proceso, vuelvan las diligencias para dar continuidad a la actuación dejando constancia de ello, hasta lograr la efectividad de la orden.

Notifíquese,

MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ

Jueza

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 102

Hoy 25-07-2023

La Secretaria.

JASMIN QUIROZ SÁNCHEZ

Firmado Por:
Maria Jose Avila Paz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 026
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9555acb8ad4cb86712aaf1540117aea7b7e3947e570838adc35212a035745a54**

Documento generado en 21/07/2023 02:46:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023).

cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Ejecutivo No. 2021-00520.

Cumplidas las previsiones del inciso 4°, del artículo 76 del Código General del Proceso, se acepta la renuncia al poder que el abogado **Juan Pablo Díaz Forero** presenta con el escrito allegado el 9 de junio pasado (fl. 29 Pdf-0025), respecto del mandato que le fue conferido por la subrogatoria de la demandante en la presente actuación.

Notifíquese,

MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ

Jueza

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por **ESTADO No. 102**

Hoy **25-07-2023**

La Secretaria.

JASMIN QUIROZ SÁNCHEZ

Firmado Por:
Maria Jose Avila Paz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 026
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc7fa6541159489b8f8284fe7a91c89825f4bd9304cf121704015ff96774849b**

Documento generado en 21/07/2023 02:46:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023).

cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Ejecutivo con Garantía Real (Hipoteca) No. 2021-0731.

Para lo pertinente, advierte el Despacho que la parte demandante, con el escrito y anexo allegado el 5 de mayo pasado (Pdf-0009), cumplió lo ordenado en el numeral 2° del auto del 21 de abril hogaño (Pdf-0008) y acreditó que el oficio No. 1611/2021 de noviembre 25 de 2021 fue radicado ante la SIJÍN el 2 de mayo pasado, por lo que nos encontramos en espera de las resultas de la orden allí contenida.

Notifíquese,

MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ

Jueza

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por **ESTADO No. 102**

Hoy **25-07-2023**

La Secretaria.

JASMIN QUIROZ SÁNCHEZ

Rago/

Firmado Por:
Maria Jose Avila Paz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 026
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc4058f54757f865396e9e1f961d935f570e3b02926264aa2798e6e7c3f07183**

Documento generado en 21/07/2023 02:46:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023).

cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Ejecutivo con Garantía Real (Hipoteca) No. 2022-0716

1.- Teniendo en cuenta el informe secretarial que precede, conforme lo preceptuado en el numeral 1º del artículo 443 del C.G.P., se corre traslado a la parte demandante, por el término de **diez días**, de las excepciones de mérito formuladas por la demandada **Martha Luz Duarte Díaz** para que, si a bien lo tiene, se pronuncie al respecto o adjunte y/o pida las pruebas que pretende hacer valer (pdf 0034).

Vencido el lapso anterior, vuelvan las diligencias al despacho para continuar con el trámite procesal pertinente.

2.- De otro lado, por improcedente se niega la solicitud de la actora (pdf 0035), comoquiera que la ejecutada contestó la demanda dentro de los 10 días siguientes a la remisión del link del proceso, según se verifica en el pdf 0033, conforme se ordenó en el numeral 5º del auto 23 de marzo de 2023. Así las cosas, el memorialista deberá estarse a lo dispuesto anteriormente reseñado.

3.- Lo informado por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá obre en autos y póngase en conocimiento de los interesados.

Notifíquese (2),

MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ

Jueza

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por **ESTADO No. 102**

Hoy **25-07-2023**

La Secretaria.

JASMIN QUIROZ SÁNCHEZ

Firmado Por:
Maria Jose Avila Paz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 026
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c7960e9aa77e91851e95e22c6ef13bee386ae347e682a217bccd5ffea7e23e3b**

Documento generado en 21/07/2023 02:46:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023).
cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Ejecutivo con Garantía Real (Hipoteca) No. 2022-0716

Se procede a resolver sobre el llamamiento en garantía propuesto por la parte demandada, para lo cual valga recordar que dicha figura se encuentra regulada de la siguiente forma en el artículo 64 del C.G.P., a cuyo tenor literal:

“Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación”.

De la lectura de la anterior norma resulta claro que la figura del llamamiento en garantía no se encuentra prevista para los procesos de ejecución, ya que a través de ellos lo que se busca es la satisfacción de un derecho cierto establecido a favor del demandante contenido en un título ejecutivo, mas no una indemnización de un perjuicio, que es cosa diferente. Por lo tanto, se dispone:

Primero: Rechazar, por improcedente, el llamamiento en garantía formulado por la demandada **Martha Luz Duarte Díaz** en contra del señor **Raúl Alfonso Cifuentes**.

Notifíquese (2),

MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ

Jueza

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por **ESTADO No. 102**
Hoy **25-07-2023**
La Secretaria.
JASMIN QUIROZ SÁNCHEZ

Firmado Por:
Maria Jose Avila Paz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 026
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c3659a680a543e1b24aa23baf95a2072238e653e08edb36d97387a955325d72**

Documento generado en 21/07/2023 02:46:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023).
cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Ejecutivo (C-2) No. 2022-0947.

1. Lo informado por la Secretaría Distrital de la Movilidad con el escrito y anexos allegados el 7 de marzo pasado (Pdff-0003), esto es, “*que no se acata y no se inscribe en el Registro Automotor de Bogotá, D.C., porque existe un embargo anterior de fiscalía 50 según oficio número 41-18 del 1 de febrero de 2018 de bogota (bogota d.c.), de conformidad con los artículos 593 y ss. del C.G.P.*”, obre en autos y póngase en conocimiento de la parte demandante para lo de su cargo.

2. Adviértase, además, que la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad registró la medida de embargo que recae sobre el inmueble con folio de matrícula inmobiliaria 50N-20784800.

3. Requierase a la actora, para que allegue a la actuación la totalidad del certificado de tradición del inmueble con folio de matrícula inmobiliaria en mención, en el que aparezcan todas las anotaciones registradas.

Cumplido lo anterior, vuelvan las diligencias para proveer en lo que a derecho corresponda.

Notifíquese (2),

MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ
Jueza

<p>JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 102 Hoy 25-07-2023 La Secretaria. JASMIN QUIROZ SÁNCHEZ</p>
--

Firmado Por:
Maria Jose Avila Paz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 026
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1cf01a12528a202ac892b6925a2b03c748c95585a3489997d33981b10bdf462**

Documento generado en 21/07/2023 02:46:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023).

cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Ejecutivo No. 2022-0947.

Cumplidas las etapas propias del proceso, y como la demandada **Cristina Castillo Huartos** fue notificada del auto mandamiento de pago en los términos del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 (Pdf's-00010 y 0011), no contestó la demanda ni pagó la obligación que se ejecuta, se dará aplicación a lo ordenado en el art. 440 del CGP.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Veintiséis Civil Municipal de Bogotá D.C.,

Resuelve:

Primero: Ordenar seguir adelante la ejecución en los términos del mandamiento de pago proferido.

Segundo: Ordenar se practique la liquidación del crédito en la forma y términos previstos en el auto mandamiento de pago.

Tercero: Decretar el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente proceso y los que en el futuro fueren objeto de cautela. Procédase de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso.

Cuarto: Condenar en costas de la presente acción a la parte ejecutada. Señálese como agencias en derecho la suma de **\$2.000.000** M/Cte., cuantía que será tenida en cuenta en el momento de practicar la correspondiente liquidación de costas.

Notifíquese (2),

MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ

Jueza

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 102

Hoy 25-07-2023

La Secretaria.

JASMIN QUIROZ SÁNCHEZ

Firmado Por:
Maria Jose Avila Paz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 026
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b9d3a17123e13f4663b08a45e2b034d5f42ad2db946153bd22ce514fd47791e6**

Documento generado en 21/07/2023 02:46:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023).
cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Ejecutivo No. 2022-01269.

1.- Se deniega por improcedente la solicitud de aclaración pedida por la parte demandante (pdf 13), dado que no se cumplen los criterios previstos en el artículo 285 del C.G.P., pues, ningún concepto o frase contenido en el mandamiento de pago ofrece “verdadero motivo de duda”, dado que, lo que se adecuó en esa providencia guarda estrecha relación con lo indicado en el auto inadmisorio.

Por lo demás, se reconoce también personería al abogado Giovanni Andrés Bernal Salamanca como apoderado principal de la parte demandante, aclarándole a dicho profesional y a la abogada Bustamante Rodriguez, que “En ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona”, como lo prevé el artículo 75 del C.G.P.

2.- Por secretaría, compártase el link del expediente al apoderado Bernal Salamanca para que lo pueda consultar y efectúe las diligencias que a bien tenga, único habitado en este momento para actuar, como apoderado principal.

3.- De otro lado, se requiere a la parte demandante para que, notifique en legal forma a la parte ejecutada.

Notifíquese,

MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ

Jueza

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por **ESTADO No. 102**
Hoy **25-07-2023**
La Secretaria.
JASMIN QUIROZ SÁNCHEZ

Firmado Por:
Maria Jose Avila Paz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 026
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6bb25cbb536d3fc8e96c3538db51a9631580097895e03bdaf49e371e7be12017**

Documento generado en 21/07/2023 02:46:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023).
cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Divisorio No. 2022-01301

Cumplido el trámite de rigor, se procede a decidir sobre la división solicitada en el proceso de la referencia, previa síntesis de lo siguiente:

Antecedentes

El señor Armando Pinzón Hernández, a través de apoderado judicial, promovió proceso verbal especial contra Jhonatan Stiben Pinzón Díaz para que se decrete la venta en pública subasta del inmueble ubicado en la CL 73A SUR 18J 88 (DIRECCION CATASTRAL) o DIAGONAL 75 S 27-94 de esta ciudad de modo que, el producto de la venta, se distribuya entre los copropietarios.

Ajustándose a derecho y por reunirse los requisitos del artículo 406 y siguientes del Código General del Proceso, mediante auto de 20 de enero de 2023 se admitió la demanda (pdf 0007), proveído que le fue notificado al demandado por conducta concluyente (pdf 0015), quien, si bien dentro del término legal contestó la demanda, no alegó pacto de indivisión (pdf 0010).

Puestas así las cosas se procede a decidir lo que en derecho corresponda con base en las consideraciones que a continuación se exponen.

Consideraciones

Según conceptos o definiciones que tradicionalmente se han dado, partición o división de bienes es el conjunto complejo de actos encaminados a poner fin al estado de indivisión mediante la liquidación y distribución entre los partícipes del caudal poseído proindiviso, en partes o lotes que guarden proporción con los derechos cuantitativos de cada uno de ellos, Es la operación por la cual el bien común se divide en tantos lotes cuantos comuneros sean, recibiendo a cada uno de ellos la propiedad exclusiva de uno de los lotes, convirtiéndose las cuotas indivisas y abstractas cada uno de los comuneros en partes concretas y materiales o su equivalente en dinero.

La acción intentada propende por la venta en pública subasta de los bienes que en común proindiviso pertenecen a los extremos procesales; de manera que la intención de alguno de los comuneros es viable, cuando manifiesta no querer permanecer en indivisión.

Siguiendo los anteriores lineamientos, es pertinente dar viabilidad al petitum demandatorio ordenando la venta en pública subasta del bien común, de conformidad con lo establecido en el artículo 409 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veintiséis Civil Municipal de Bogotá D.C.**,

Resuelve

Primero: Decretar la venta del inmueble ubicado en la CL 73A SUR 18J 88 (DIRECCION CATASTRAL) o DIAGONAL 75 S 27-94 de esta ciudad e identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. **50S-459810**.

Segundo: El producto de la misma divídase entre sus condueños en proporción a sus derechos.

Tercero: Ordenar el secuestro del bien inmueble objeto de división, para lo cual se comisiona con amplias facultades a los Juzgados 27, 28, 29 y 30 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad creados en virtud del Acuerdo PCSJA17-10832 emanado de la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura y/o al alcalde de la localidad respectiva y/o al Consejo de Justicia de Bogotá y/o al inspector de policía de la zona respectiva. Ofíciase.

Cuarto: Advertir a las partes, de conformidad con lo establecido en el artículo 414 del C.G.P., que pueden hacer uso del derecho de compra en los tres (3) días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia.

Notifíquese (2),



MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ

Jueza

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por **ESTADO No. 102**
Hoy **25-07-2023**
La Secretaria.
JASMIN QUIROZ SÁNCHEZ

Firmado Por:

Maria Jose Avila Paz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 026
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0bf914c954fc30c40011f5082f6b518a7fc8e5755b79ea18b1fe0b65e536fa62**

Documento generado en 21/07/2023 02:46:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023).
cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Divisorio No. 2022-01301

Vista la documental que antecede, el juzgado dispone:

1. Se reconoce personería a la abogada **Norma Roció Peñaloza Murillo** como apoderada sustituta del demandado **Jhonatan Stiben Pinzón Díaz** de conformidad con el artículo 75 del Código General del Proceso, en los términos y para los fines del memorial poder de sustitución conferido.

2. Para lo pertinente, advierte el Despacho que la inscripción de demanda ordenada sobre el inmueble objeto de división fue atendida por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos tal y conforme se evidencia en la anotación No. 007 de la documentación vista a pdf 0020.

Notifíquese (2),

MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ

Jueza

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por **ESTADO No. 102**
Hoy **25-07-2023**
La Secretaria.
JASMIN QUIROZ SÁNCHEZ

Firmado Por:

Maria Jose Avila Paz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 026
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **93a407e9d49e78813f089c100153287b6220c53b19284680a9fdafe55afa3f68**

Documento generado en 21/07/2023 02:46:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023).

cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Ejecutivo No. 2022-1307.

Conforme se verifica en el expediente, se dispone:

1. Como la liquidación del crédito presentada por la parte demandante el 25 de mayo de 2023 (Pdf-0013) no fue objetada, el Despacho la aprueba en la suma de **\$114'010.991,00 M/Cte**, por encontrarse ajustada a derecho.

2. Se aprueba la liquidación de costas elaborada por la secretaria del Juzgado (Pdf-0015) en la suma de **\$2'100.000,00 M/Cte**.

3. Lo informado por la parte demandante con el escrito y anexos allegados el 30 de junio y 5 de julio pasado (Pdf's-0018 y 0019), obre en autos y téngase en cuenta para lo que en derecho corresponda.

Notifíquese,

MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ

Jueza

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por **ESTADO No. 102**

Hoy **25-07-2023**

La Secretaria.

JASMIN QUIROZ SÁNCHEZ

Firmado Por:
Maria Jose Avila Paz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 026
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b873ea67b80dcbccb6f7216c0dc7ee2d4806eb42605ed34ae8b3fb582fd3e9d**

Documento generado en 21/07/2023 02:46:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., diecisiete (17) de julio de dos mil veintitrés (2023).

cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Comisorio No. 2023-410.

De acuerdo con lo solicitado por la parte interesada y por precedente, se dispone:

1. Reprogramar la vista pública decretada en autos para el próximo **11 de septiembre de 2023, a las 9:15 a.m.**

2. Por sustracción de materia, la diligencia que debía practicarse el día de hoy no se evacuó.

3. Infórmese de ello al secuestre designado en este asunto.

Notifíquese,

MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ

Jueza

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por **ESTADO No. 100**

Hoy **18-07-2023**

La Secretaria.

JASMIN QUIROZ SÁNCHEZ

Firmado Por:
Maria Jose Avila Paz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 026
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c8219093c73d22df54a1ca1057fbee4b619708eb62d72a3f306ff3a838359c2c**

Documento generado en 17/07/2023 10:50:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023).

cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Restitución No. 2023-00697

Sería del caso entrar a decidir sobre la admisión de la presente demanda, no obstante, una vez revisado el expediente, el Despacho realiza las siguientes consideraciones.

1. De conformidad con lo previsto en el numeral 6. del art. 26 del C. G. del P., “La cuantía se determinará así: “(...) 6°. **En los procesos de tenencia por arrendamiento, por el valor actual de la renta durante el término pactado inicialmente en el contrato, y si fuere a plazo indefinido, por el valor de la renta de los doce (12) meses anteriores a la presentación de la demanda**” –Énfasis añadido-.

2. El art. 25 del C. G. del P., establece que los procesos son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta (40) salarios mínimos legales mensuales vigentes, que para el año 2023 asciende a la suma de **\$46.400.000.00.-**

3. Lo anterior quiere decir que el proceso verbal de restitución de inmueble arrendado de la referencia es de mínima cuantía, determinada por el valor de la renta actual **\$1.080.000.00.**, por el término pactado inicialmente en el contrato de arrendamiento (12 meses), para un total de **\$12.960.000.00** –num. 6 del art. 26 del C. G. del P.-, por lo que resulta irrefutable que el conocimiento del proceso del epígrafe corresponde a los Juzgados Civiles de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C., que conocen de procesos de mínima cuantía.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado con fundamento en el inciso segundo del artículo 90 del Código General del Proceso, **DISPONE:**

Dispone:

Primero.- Rechazar de plano la presente la demanda, por falta de competencia.-

Segundo.- Por Secretaría remítase la anterior demanda junto con sus anexos, a los Jueces **Civiles de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple** de esta ciudad, para lo de su cargo.

Notifíquese,



MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ

Jueza

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por **ESTADO No. 102**
Hoy **25-07-2023**
La Secretaria.
JASMIN QUIROZ SÁNCHEZ

Firmado Por:

Maria Jose Avila Paz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 026

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **612445c7622b80284a47cbf8d710a4ab5e61b3aa8f993ef13d67c9dcd0be910**

Documento generado en 21/07/2023 02:46:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023).

cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Insolvencia de Persona Natural No. 2023-00714

Cumplidos los presupuestos del artículo 561 y el numeral 1 del 563 del Código General del Proceso, el Juzgado dispone,

Primero. Abrir la liquidación patrimonial dentro del trámite de insolvencia de persona natural no comerciante, promovido por **María Eugenia Arboleda Falacica**, de conformidad con lo previsto en el artículo 564 *ibídem*.

Segundo. Nombrar como liquidador a **Ingrid Johanna Córdoba Novoa** identificado con la C.C. 1023891631, integrante de la lista de liquidadores categoría “C” elaborada por la Superintendencia de Sociedades, como lo dispone el artículo 47 del Decreto 2677 del 2012, a quien se le asignan como honorarios provisionales la suma de un (1) SMLMV.

Comuníquesele la designación por el medio más expedito para que una vez enterado tome posesión del cargo. Adviértasele que es el representante legal de la deudora y su gestión deberá ser austera y eficaz.

Tercero. Ordenar a la liquidadora que, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la posesión, notifique a los acreedores de la deudora incluidos en la relación definitiva de acreencias, y al cónyuge si fuera el caso, acerca de la existencia del proceso y con el fin de que publique aviso en diarios de amplia circulación como El Tiempo, El Espectador, La República o El Nuevo Siglo, en el que se convoque a aquellos a fin de que se hagan parte en este trámite. Acreditada la realización de la publicación, por secretaría procédase a lo propio ante el Registro Nacional de Personas Emplazadas y de Pertenencias.

Adviértase que la publicación antes referida se entenderá cumplida con la inscripción de la providencia en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, al tenor de los artículos 108 y 564 adjetivos.

Cuarto. Ordenar a la liquidadora que, dentro de los veinte (20) días siguientes a su posesión, actualice el inventario valorando los bienes del deudor, tomando como base de la relación presentada por aquella en la solicitud de negociación de deudas conforme lo dispone el numeral 3 del artículo 564 del estatuto adjetivo.

Quinto. Oficiar por especialidad a los jueces civiles y de familia de la ciudad, a efectos de que remitan a la presente liquidación los procesos ejecutivos que se adelanten contra la deudora, incluso aquellos que se adelanten por concepto de alimentos. Se precisa que, a excepción de los últimos, la incorporación deberá darse antes del traslado de la objeción de los créditos so pena de ser considerados como extemporáneos.

Sexto. Requerir a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura de Bogotá y Cundinamarca a efectos de que se difunda entre los distintos despachos judiciales la apertura del presente trámite.

Séptimo. Prevenir a todos los deudores de la señora **María Eugenia Arboleda Falacica**, que los pagos únicamente se deben realizar al liquidador designado y posesionado, so pena de tenerse por ineficaz el efectuado a persona distinta.

Octavo. Advertir a **María Eugenia Arboleda Falacica** que deberá abstenerse de hacer pagos, compensaciones, daciones en pago, arreglos desistimientos, allanamientos, terminaciones unilaterales o de mutuo acuerdo de procesos en curso, conciliaciones o transacciones con relación a las obligaciones existentes antes de la apertura de la liquidación o con respecto a los bienes que se encuentren en su patrimonio, a excepción las obligaciones alimentarias a favor de hijos menores, las que podrán ser satisfechas en cualquier momento, informando sobre ello al juez y al liquidador correspondiente.

Noveno. Oficiar a las centrales de riesgo **TransUnion -antes CIFIN-** y a **Experian Colombia S.A. - Datacrédito**, poniéndoles es conocimiento la apertura del procedimiento de liquidación patrimonial y advirtiéndole que el término de caducidad de que trata el artículo 13 de la Ley 1266 de 2008, empezará a contarse un (1) año después de la fecha de la presente providencia.

Décimo. Al tenor de lo previsto en el artículo 846 del Estatuto Tributario, se ordena que, **por Secretaría**, se **oficie** a la **DIAN** y a la **Secretaría Distrital de Hacienda** para que, de ser el caso, se hagan parte en el proceso y hagan valer las deudas fiscales de plazo vencido, y las que surjan hasta el momento de la liquidación o terminación del respectivo proceso; para tal fin, indíquese el nombre completo del deudor con su respectiva cédula de ciudadanía.

Undécimo. Informar que a partir de la data del presente auto operará la interrupción del término de prescripción y la inoperancia de la caducidad de las acciones respecto de las obligaciones a cargo del deudor, que estuvieren perfeccionadas o sean exigibles desde antes del inicio del proceso de liquidación. Igualmente operará la exigibilidad de todas las obligaciones a plazo, sin que dicho efecto conlleve la exigibilidad de las obligaciones respecto de sus codeudores solidarios.

Notifíquese,



MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ
Jueza

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por **ESTADO No. 102**
Hoy **25-07-2023**
La Secretaria.
JASMIN QUIROZ SÁNCHEZ

Firmado Por:
Maria Jose Avila Paz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 026
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fbbc2c1bf43dacff4e0c51c3eef44b9d893772037b50811ba5a2f5b30e2cfc44**

Documento generado en 21/07/2023 02:46:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>